

**INFORME No. 248/23**

**PETICIÓN 1314-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NERY GEREMÍAS ORELLANA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 267

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 248/23. Petición 1314-17. Admisibilidad. Nery Geremías Orellana. Honduras. 10 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ) y la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA) |
| **Presunta víctima:** | Nery Geremías Orellana  |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de marzo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de noviembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere al asesinato del señor Nery Geremías Orellana, quien trabajaba como periodista en su comunidad denunciando actos de corrupción y violaciones a derechos humanos a través de la emisora radial que dirigía, sin que hasta el momento se haya realizado la debida investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

*Posición de los peticionarios*

1. El señor Orellana era periodista y trabajaba como director de “Radio Joconguera” desde el 2008. También fue corresponsal de “Radio Progreso” y formaba parte de la Red de Radios Comunitarias y Alternativas de Honduras.
2. Con ocasión del golpe de estado en el 2009, junto con otros miembros de la comunidad inició procesos de formación y organización en diferentes comunidades, lideró la resistencia comunitaria contra lo que el peticionario denomina “rompimiento del orden constitucional”; asimismo, denunció graves violaciones a derechos humanos a través de la radio. Adicionalmente, realizó diversos señalamientos sobre deficiencias en los servicios de salud administrados por la Mancomunidad de Mocalempa, y denunció hechos de corrupción presentados en el manejo de los fondos de cooperación internacional recibidos por el Comité Central Pro-Agua de Desarrollo Integral (COCEPRADIL). En razón a lo anterior señalan los peticionarios que el señor Orellana recibió mensajes amenazantes, incluso una semana antes de su muerte, como el siguiente “*Te van a hallar tapado con hojas o te van a matar como un perro si seguís hablando de esa manera*”.
3. El 14 de julio de 2011 la presunta víctima salió de su casa hacia su trabajo cuando fue interceptado por unos hombres que le dispararon en la cabeza. Después de este suceso fue encontrado aún con vida por algunos transeúntes que pasaban por el lugar y quienes lo auxiliaron llevándolo a una clínica del municipio de Candelaria. Relatan que debido a la gravedad de las heridas fue trasladado al Hospital de Sensuntepeque en El Salvador, donde finalmente falleció. Indican que el hermano del señor Orellana tuvo que trasladar su cuerpo para que le fuera practicada la autopsia, la cual fue realizada el 15 de julio del 2011. No obstante, sostienen que ninguna de las diligencias realizadas por el hermano de la presunta víctima ante las autoridades de El Salvador fue validada por las autoridades de Honduras.
4. Indican que se abrió expediente investigativo No. 611-11 a cargo de la Dirección Nacional de Investigación de Gracias, donde se manejó como principal hipótesis del homicidio el robo y se determinó como supuesto responsable del crimen al señor W.I.A.V (o “el sospechoso”). Señalan que hasta el 26 de julio de 2011 se realizaron las primeras acciones encaminadas a esclarecer los hechos. Posteriormente, el 28 de julio de ese mismo año se recogieron los testimonios de las dos personas que auxiliaron al señor Orellana y otros testigos de los hechos, quienes mencionaron que en la zona de los hechos fueron asaltados con arma de fuego, por lo que brindaron las características físicas de la persona que había cometido el delito e indicaron que esta persona llevaba una mochila en la que se podía observar la punta de un rifle. No obstante, señalan que las declaraciones no fueron constatadas por las autoridades.
5. Los peticionarios sostienen que existen elementos suficientes para considerar que el asesinato de la presunta víctima estuvo relacionado con su trabajo como comunicador social, pues señalan que, pese a que las autoridades manejan como principal hipótesis el robo, el señor Orellana al momento de ser auxiliado tenía todas sus pertenencias consigo. Adicionalmente señalan que en el expediente no obran las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos; y que las autoridades omitieron realizar una inspección de la escena del crimen, vaciado telefónico y pruebas balísticas. La parte peticionaria indica que no se cuenta con información que acredite que alguna de las hipótesis de investigación considerara que el asesinato habría sido en virtud de su labor como periodista, a pesar del contexto en la época de los hechos.
6. Consideran que las autoridades encargadas de realizar las investigaciones correspondientes han demostrado falta de voluntad y desinterés en actuar diligentemente lo que se ve manifestado en: (i) la falta de investigación, enjuiciamiento y castigo de los autores del asesinato de la presunta víctima, lo que se suma a la inexistencia de un marco legal adecuado para castigar a los autores de crímenes cometidos contra periodistas, lo que propició una cultura de impunidad y de falta de respeto al derecho a la libertad de expresión del señor Orellana; y (ii) la falta de debida diligencia e investigación en un plazo razonable del asesinato de la presunta víctima.
7. Finalmente alegan que el asesinato del señor Orellana ha traído como consecuencia la vulneración del derecho a la integridad física, psíquica y moral de sus familiares inmediatos, pues posterior a su muerte se produjo el fallecimiento de su esposa, dejando a su hijo de cinco meses huérfano y a cargo de sus abuelos paternos, quienes también se veían auxiliados económicamente por él.

*Posición del Estado hondureño*

1. Por su parte el Estado relata que el 14 de julio de 2011, la presunta víctima en horas de la mañana salió de su casa y que entre la carretera que conduce a Candelaria y la Aldea de San Lorenzo fue interceptado por una persona que le disparó en la parte posterior izquierda de la cabeza con el objetivo de robarle sus pertenencias. No obstante, esta persona al intentar despojar a la presunta víctima de sus pertenencias notó que se aproximaron unas personas aledañas al lugar por lo que no pudo ejecutar el robo y huyó. Relata que posteriormente dos personas auxiliaron al señor Orellana, quien aún se encontraba con vida, y fue llevado a la clínica de la zona, pero debido a la gravedad de las heridas fue trasladado al Hospital de Sensuntepeque de El Salvador, donde finalmente falleció. Ese mismo día se realizó levantamiento del cadáver de la presunta víctima en la morgue del Hospital Nacional de Sensuntepeque y al día siguiente se realizó la autopsia, donde se recuperó un proyectil que posteriormente se determinó que correspondía a un arma calibre 22RL.
2. Ante estos hechos se abrió expediente No. 611-2011 y el 15 de julio de 2011 dos agentes de investigación, asignados a la Dirección General de Investigación Criminal, realizaron la investigación preliminar de los hechos entrevistando a los familiares del señor Orellana y a los testigos que lo auxiliaron, además de realizar varias diligencias investigativas en torno al caso. Indica que en ese momento se estableció como principal sospechoso al señor W.I.A.V de quien se tenía conocimiento que por los días de los hechos estuvo cometiendo robos a mano armada con un fusil calibre 22.
3. Señala que el expediente fue solicitado por la fiscalía de las Etnias del Ministerio Público de Tegucigalpa el 18 de julio de 2011 y que retornó hasta el 13 de septiembre de 2021, por lo que quedó pendiente realizar las diligencias de (i) comunicación con los familiares de la presunta víctima u otras personas para recolectar información que permitiera el esclarecimiento del homicidio del señor Orellana, así como actualizar la información del expediente mientras estuvo en poder de la Fiscalía de Etnias; (ii) individualizar al señor W.I.A.V y a otros posibles sospechosos, y (iii) recolectar las armas que según testigos utilizaba el señor W.I.A.V.
4. Indica que en el 2018 se tomaron algunas declaraciones, entre ellas las de dos testigos protegidos, los cuales afirmaron conocer al sospechoso a quien siempre veían portando un fusil con el que se dedicaba a asaltar personas que transitaban por la calle. Uno de estos testigos afirmó que el señor W.I.A.V le comentó acerca del asesinato e intento de robo de una persona, a quien posteriormente identificó como el señor Orellana. Indica que el 6 de junio de ese año se realizó el allanamiento de la morada del sospechoso encontrando un arma de fuego, la cual tras ser analizada se determinó que su calibre coincidía con el del arma que hirió a la presunta víctima.
5. En el 2019 se tomaron ampliaciones de las declaraciones, entre ellas la del señor B.H. quien afirmó que su hijo, el señor W.I.A.V., fue asesinado el 26 de octubre de 2015 y que días antes de su muerte le confesó que había sido él quien había asesinado al señor Orellana. Posteriormente, el 20 de julio de 2021 se entregó un auto de ampliación de requerimiento de investigación a la Unidad Fuerza de Tarea de Delitos Violentos, y luego el 28 de agosto de ese mismo año, esta misma unidad entregó informe final de investigación donde estableció que el responsable de la muerte de la presunta víctima fue el señor W.I.A.V.
6. El 21 de septiembre de 2021 se realizó cierre administrativo del caso por parte de la Sección de Muerte de Personas Pertenecientes a Grupos Sociales Vulnerables, no obstante, el 25 de abril de 2022 la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida remitió un previo solicitando la realización de cinco diligencias, por lo que el 22 de mayo de ese mismo año se extendió auto de ampliación de requerimiento de investigación a la Unidad Fuerza de Tarea de Delitos Violentos.
7. Argumenta el Estado que ha cumplido con su deber de investigar recordando que esta es una obligación de medios y no de resultados, lo cual es posible acreditar con las actuaciones e informes remitidos por el Ministerio Público, la Dirección de Policías de Investigaciones y la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 42.2.c en razón al retardo injustificado en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por el homicidio del señor Orellana. Por su parte, el Estado aduce que aún hay recursos pendientes por ser agotados pues si el Ministerio Público decide el archivo definitivo, la parte peticionaria puede solicitar que se deje sin valor y efecto esa decisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 del Código Procesal Penal[[3]](#footnote-4). Adicionalmente señala que de seguirse la acción penal en los tribunales hasta llegar a la etapa de sentencia y existe inconformidad sobre la decisión, sea un sobreseimiento o una condena, se podría ejercer el recurso de apelación, casación o revisión ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[4]](#footnote-5). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[5]](#footnote-6). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
3. La CIDH nota que las partes coinciden en que se inició investigación penal el 14 de julio de 2011, día de la muerte del Señor Orellana, donde se estableció como hipótesis principal de los hechos el robo, se recolectaron algunos testimonios y se determinó a un presunto responsable, sin embargo la Comisión observa que algunas diligencias quedaron pendientes de ser ejecutadas cuando el expediente fue solicitado por la Fiscalía de Etnias de Tegucigalpa, mientras que otras se fueron realizando esporádicamente. Adicionalmente se realizó un cierre administrativo del caso en septiembre de 2021 con base en el informe final entregado por la Unidad Fuerza de Tarea de Delitos Violentos, en el cual se identificó como responsable de la muerte de la presunta víctima al señor W.I.A.V., no obstante, en abril de 2022 se extendió auto de ampliación de investigación a solicitud de la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida. Por lo tanto, de la información proporcionada por las partes se desprende que el proceso seguiría en etapa de investigación.
4. La Comisión recuerda que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[6]](#footnote-7). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8).
5. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que las actuaciones procesales no resultan suficientes para justificar la dilación de más de doce años en la determinación de los presuntos responsables y la imposición de las correspondientes sanciones respecto del homicidio del señor Orellana, lo cual constituye una causal para la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
6. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[8]](#footnote-9) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*a petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
7. En el presente caso, la Comisión observa que la petición fue recibida el 10 de julio de 2017, los hechos denunciados relativos al asesinato del Sr. Orellana ocurrieron en julio de 2011, y que las consecuencias de estos se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso los peticionarios sostienen que el Estado vulneró los derechos de la presunta víctima debido al alegado retardo injustificado en el procedimiento penal por su homicidio; así como por la falta de una investigación seria, pronta y eficaz destinada a esclarecer las circunstancias de la muerte y los responsables. El Estado por su parte replica que ha cumplido con el deber de investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos, y que tal y como lo exige la jurisprudencia interamericana, la obligación de investigar es de medio más no de resultados.
2. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).
3. La CIDH en el informe anual del 2011 indicó que fueron registrados al menos trece asesinatos contra periodistas en Honduras entre el 2010 y 2011, por lo que recordó lo imprescindible que es que el Estado realice de manera urgente investigaciones a cargo de cuerpos especializados e independientes, y que asimismo cuente con protocolos especiales de investigación que conduzcan a determinar de manera confiable si los crímenes están relacionados con el ejercicio del periodismo. En igual sentido indicó la importancia de la adopción de mecanismos para garantizar la vida e integridad de los comunicadores que se encuentran en riesgo y recalcó que mantener en la impunidad estos hechos promueve el temor y la autocensura[[10]](#footnote-11). En este mismo informe también se relata el asesinato del Señor Orellana.
4. Adicionalmente, el Estado debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[11]](#footnote-12), la cual debe ser orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[[12]](#footnote-13). La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del homicidio del señor Orellana, periodista y director de radio que realizaba denuncias sobre graves violaciones a derechos humanos y hechos de corrupción en su comunidad, así como un retardo injustificado en la investigación de los autores intelectuales y materiales del delito. Además, la petición contiene alegatos relativos a la violación del derecho a la libertad de expresión como consecuencia del homicidio. La CIDH enfatiza que, prima facie, una alegada falla en el deber de investigar, procesar y sancionar a los perpetradores intelectuales del homicidio de un periodista puede caracterizar, no solamente la eventual violación de los artículos 8 y 25, sino también de otros derechos de la CADH que deberían ser garantizados por la protección judicial[[13]](#footnote-14). Asimismo, la CIDH ha sostenido que un asesinato, seguido de la falla en cumplir con el deber de debida diligencia en las investigaciones y procesos judiciales, puede implicar en violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio del señor Nery Geremías Orellana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 32. Acción de la víctima para dejar sin efecto el archivo. Dentro de los cinco (5) días hábiles a contar del siguiente de la notificación del archivo, la víctima podrá instar, del Juez de Letras competente para el control de la investigación preparatoria, que lo deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal. El Juez de Letras requerirá al Ministerio Público para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, explique las razones de su abstención, y, transcurrido dicho plazo, resolverá, en los tres días siguientes, ratificando o dejando sin efecto la decisión del archivo.

Artículo 34. Confirmación del archivo. Salvo lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 28, la confirmación del archivo por el juez, por estimarse que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, no será obstáculo para que la víctima, dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) hábiles a contar del siguiente a dicha notificación, pueda ejercitar la acción penal correspondiente conforme al procedimiento de conversión. Transcurrido este plazo, sin que la víctima ejercite la acción penal, ésta quedará extinguida.

Artículo 35. Confesión del imputado. El criterio de oportunidad no deberá usarse para obtener la confesión del imputado. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe Anual 2011. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras. Capitulo IV. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 diciembre 2011, párrs. 309 y 316. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 55/97. Fondo. Juan Carlos Abella y Otros. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 109. [↑](#footnote-ref-13)
13. En este sentido: Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. [↑](#footnote-ref-14)